

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE
LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Segunda Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Las sentencias de amparo emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la posibilidad de que el quejoso, de manera individual, pueda consumir cannabis con fines lúdicos, ha abierto la posibilidad de que éste pueda, de manera eventual, evadir las medidas legales que actualmente regulan la actividad de los fumadores en la Ciudad de México, por lo que, acorde con lo que el máximo tribunal Constitucional ha establecido, se propone una armonización de carácter técnico normativo a fin de establecer las mismas restricciones para los fumadores de cannabis que actualmente operan para los de tabaco.

II. Problemática.

La falta de una correcta y puntual alineación de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, a las resoluciones de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del consumo lúdico de cannabis, abre la posibilidad para que los consumidores que han sido beneficiados en sentencia de este juicio de garantías, no se sometan a las restricciones de dicha norma, generando afectaciones a la salud y convivencia armónica de los capitalinos, por lo que, con la finalidad de establecer un correcto marco de regulación, alineado al estandar constitucional que ya definió la propia Corte, se propone que los consumidores lúdicos de cannabis se regulen bajo las mismas reglas y restricciones que actualmente operan para los de tabaco.

III. Argumentos que la sustentan.

Toda persona en esta Ciudad tiene el derecho fundamental de respirar aire puro.

Los entornos sin humo son esenciales para proteger a los no fumadores, así como para alentar a los fumadores a dejar de fumar. Todo país, independientemente de sus ingresos, puede aplicar eficazmente leyes en favor de los entornos sin humo.

Sin embargo, sólo el 5% de la población mundial está protegida del humo mediante una legislación integral a ese respecto. En la mayor parte de los países la legislación sobre el humo abarca sólo algunos espacios interiores, tiene poca fuerza o no se hace cumplir bien. Una vez en vigor y con la observancia debida, la legislación contra el humo es muy popular, incluso entre los fumadores, y no perjudica la actividad comercial. Sólo una prohibición absoluta de fumar en los lugares públicos y entornos laborales permite proteger a la población del humo de tabaco ajeno y ayuda a los fumadores a hacer conciencia de las afectaciones y molestias que generan al realizar dicha actividad.

Por su parte, podemos definir a una persona no fumadora, como todo individuo que en el ejercicio de su libertad, individualidad y sentido común, ha decidido de manera consciente e informada, no utilizar de manera activa y directa en su cuerpo, algún producto que se inhale por medio de humos, vapores o similares, a fin de materializar de manera pasiva su derecho a la salud y cuya consecuencia sea el mantenimiento de su salud, su calidad y tiempo de vida.

Por tanto, una persona no fumadora es alguien que no consume; de lo anterior es claro entonces que cualquier intromisión de terceros repercute de manera negativa y a manera de afectación de carácter activo, en su derecho a la salud.

La decisión de no consumir productos inhalados, implica el ejercicio de un derecho libre e informado que como tal, debe contar con toda la fuerza del Estado a fin de ser protegido, particularmente en entornos y situaciones en los que el consumo de este tipo de productos forma parte de la vida cotidiana y social de los individuos.

Desde la perspectiva del derecho, debemos tener presente que fumar es una decisión y que no fumar también lo es, sin embargo, en este último aspecto, cuando en el ejercicio de dos libertades de carácter individual pareciera vislumbrarse un choque en el ejercicio de estos derechos contrapuestos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clarificado y establecido el estándar valorativo en el que uno de ellos debe prevalecer por encima del otro y por ende, ser protegido por la norma jurídica; es decir, ante la disyuntiva del ejercicio de dos libertades -la de fumar y la de no hacerlo- el máximo tribunal constitucional del país, ha definido que el derecho constitucional a la salud tiene una doble dimensión, el colectivo y el individual; en el primer caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la obligación del Estado para conformar acciones que posibiliten su salvaguarda y en el segundo aspecto -su dimensión individual- el máximo tribunal ha definido que esta se materializa en el establecimiento de un derecho materializado de forma físico-psicológica.

Para ello, la Corte ha realizado un correcto y puntual ejercicio de ponderación, a partir del derecho a la salud, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia¹:

Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 486
Jurisprudencia

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que

¹ Tesis [J]: 1a./J. 8/2019 (10a.), *DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 486. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358> consultado el 23 de septiembre de 2022.

perder de vista que **este derecho tiene una proyección tanto individual o personal**, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para materializar la protección al derecho de las personas no fumadoras, en la Ciudad de México se han establecido medidas normativas a partir de la expedición y posteriores modificaciones a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, misma que a lo largo de la última década ha sido reformada y actualizada a efecto de regular de manera mas precisa, las restricciones de carácter legal para quienes han decidido fumar.

Dicho dispositivo normativo tiene como esencia clave, como primerísimo aspecto, el evitar que una persona al ejercer su libertad e individualidad optando por no fumar, no aspire el denominado “humo ajeno”, no solo por considerarse una afectación, una molestia, una incomodidad, sino también, por ser altamente dañino a su salud en virtud de que diversos estudios médicos y científicos han concluido que el “fumador pasivo” recibe las mismas toxinas que quien lo realiza de manera activa.

La esencia de este dispositivo normativo es clara y consiste en evitar en terceros

los efectos por inhalar de manera involuntaria el humo ambiental generado por los fumadores, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia², misma que ha clarificado la constitucionalidad y legalidad de esta medida de carácter legislativa:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Enero de 2005, página 1873

SUSPENSIÓN. DEBE NEGARSE CONTRA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL PORQUE, DE CONCEDERSE, SE AFECTARÍA EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL.

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, entre otras cosas, al hecho de que no se afecte el orden público y el interés social. Ahora bien, la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, en términos de su artículo 1o., es de orden público e interés social y tiene por objeto proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión de tabaco y establecer mecanismos y acciones tendentes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria de dicho humo. Así pues, de la referida ley se advierte, por una parte, la existencia de elementos objetivos que se traducen en las preocupaciones fundamentales de la sociedad, como lo es la salud pública y, por otra, que sus disposiciones establecen condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la sociedad y reglas mínimas de convivencia social cuya observancia tiende a mantener el orden público y el interés social. Por otra parte, es un hecho notorio que las personas expuestas al humo del tabaco se ven afectadas en su salud; por consiguiente, debe negarse la suspensión en contra de su aplicación porque de concederse se afectaría el orden público y el interés social.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/2004. Compañía Mexicana Operadora de Restaurantes Tipo Alemán, S.A. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 172/2004. Grupo Posadas, S.A. de C.V. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar

² Registro digital: 179441 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.456 A

Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1236, tesis I.4o.A.321 A, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE CONSUMO DE TABACO, PORQUE DE CONCEDERSE SE AFECTARÍA EL ORDEN PÚBLICO Y EL INTERÉS SOCIAL."

Habiendo establecido de manera clara la constitucionalidad de la medida restrictiva dirigida hacia las personas no fumadoras en la Ciudad de México, es preciso nuevamente realizar una importante actualización de sus contenidos, a fin de incorporar en ella nuevas modalidades y regulaciones, aprovechando de manera clara, los tramos de actuación que la propia Corte ha establecido como alineados a la Carta Magna y acordes a nuevas modalidades de consumo como es el de la cannabis.

El pasado 9 de marzo del 2022, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito, estableció que el consumo de marihuana no constituye conducta antijurídica cuando se realiza de manera individual y personal; esto lo resolvió cuando una persona proveniente de Estados Unidos de Norteamérica se presentó en la línea internacional Garita 2 de Mexicali, Baja California, sometándose al mecanismo de automatización que indicó el semáforo fiscal de reconocimiento aduanero por lo que al detener su marcha, fue entrevistado por personal de la aduana, quien advirtió cannabis sativa en una cantidad de noventa y ocho gramos, razón por la cual fue detenido y judicializada la carpeta de investigación vinculándolo a proceso.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que se actualiza la atipicidad como excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, cuando en el ilícito contra la salud, en su modalidad de introducción al país, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción II, en relación con el diverso 193, ambos del código citado, se acredita que el narcótico no está destinado a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta, en su calidad de farmacodependiente.

Lo anterior fue determinado de esta manera ya que el tribunal consideró que para que una conducta sea típica del delito contra la salud, en su modalidad de introducción de narcóticos, requiere que se ponga en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tutelado por la norma penal, en atención a que la legislación nacional ha establecido que las conductas susceptibles de sancionarse penalmente atienden a la afectación o peligro al que es expuesto un determinado valor jurídico

fundamental; para ello es necesario comprender adecuadamente qué es la salud pública, al ser el bien o valor que tutela este delito.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud ha definido el término "salud" como "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Como a nivel individual, ese bienestar se concreta en el individuo, en el bienestar físico, mental y social del sujeto concreto; empero, la característica "pública" hace referencia a un nivel de salud óptimo en una sociedad concreta, que sólo puede afirmarse en el caso de que la gran mayoría de sus individuos gocen de salud individual para llevar a cabo el plan de vida libremente elegido, entonces –sin pretender crear una definición del concepto–, por lo que es posible considerar a la salud pública, como salud colectiva o como la suma de la salud de todos los individuos. Por lo tanto, la salud pública representa un interés y valor para el grupo social en cada momento histórico, tutelado por el derecho penal, en el sentido de que el factor esencial de peligro es la posibilidad de difusión del consumo de drogas, en virtud de que la salud pública hace referencia a algo colectivo. En suma, tratándose de este tipo penal, para su tipicidad se requiere forzosamente que la conducta que se imputa ponga en peligro el bien jurídico protegido, lo cual se excluye cuando no hay afectación a ese bien, o cuando sólo sucede en grado mínimo, lo que se conoce como "ausencia de riesgo típico".

En conclusión, el delito contra la salud, en su modalidad de introducción de cannabis sativa L., se excluye por falta de tipicidad cuando se introduce al país una determinada cantidad de narcótico que no está destinada a terceras personas, ni existe la posibilidad de su difusión, sino solamente es para el consumo del autor de la conducta.

Esta resolución es congruente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que desde el año 2019 ha afirmado lo siguiente³:

Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493
Tipo: Jurisprudencia

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE

³ Registro digital: 2019365 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)

MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD.

Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas, en conjunto conocido como “marihuana”, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.

Tesis de jurisprudencia 10/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Derivado de ello, diversos particulares han interpuesto amparos a fin de que les permita el máximo tribunal, el consumo de marihuana con fines lúdicos, mismos que han sido concedidos en el sentido de que el consumo personal con fines lúdicos y recreativos es permitido, sin embargo esto solo es posible para quienes tramiten el juicio de amparo correspondiente, no podrá ser ejercido frente a menores ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan dado su autorización.

Asimismo, se declara inconstitucional la medida establecida por la COFEPRIS respecto de su negativa de dar permiso a mayores de edad para el autoconsumo de cannabis y será esta autoridad sanitaria quien debe determinar los lineamientos y modalidades para otorgar los permisos.

Cabe señalar que en este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no autorizó la comercialización, el suministro, la enajenación o distribución de cannabis, ni el consumo de otros psicotrópicos.

Finalmente, la Suprema Corte afirma que en su momento y una vez que esto ha causado jurisprudencia, deberán alinearse los preceptos normativos a fin de regular el consumo.

En este sentido, la proponente de la presente Iniciativa considera que, al haberse establecido jurisprudencia que posibilita el autoconsumo de cannabis, la legislación que regula la actividad de los fumadores y no fumadores en la Ciudad de México, debe alinearse a la tendencia legal definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de establecer las mismas medidas restrictivas para los fumadores de cannabis que actualmente existen para los fumadores de tabaco.

Sobre todo porque, citando el principio jurídico que afirma que “donde existe la misma razón debe operar el mismo derecho” al existir una restricción vigente en la norma legal, que impide a las personas fumadoras de tabaco a realizar dicha actividad con las restricciones que protegen la esfera de derechos de terceros, debe incorporarse esta equiparación a quienes fuman otros productos que generan humo ajeno y las correspondientes molestias y afectaciones a la salud y la convivencia armónica y social.

Por ello, proponemos una armonización integral a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal, a fin de que, en sus diversos contenidos se establezcan de manera exacta y bajo el mismo estándar de regulación y límites en el ejercicio del derecho, las restricciones que actualmente operan para las y los fumadores de tabaco, para los que consuman productos inhalados de cannabis.

Cabe señalar que, para la proponente de la presente iniciativa, no es ajena la actual restricción establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que actualmente, solo aquellas personas que han obtenido sentencia favorable e individualizada en materia de juicio de amparo para poder consumir marihuana, pueden hacerlo; sin embargo es precisamente este uno de los principales motivos por los que se torna necesaria la reforma, en virtud de que el amparo otorgado por la Corte establece límites para su beneficiario, entre ellos, que se trata de una medida que solo protege al titular del amparo, así como el no consumir frente a menores de edad y en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan otorgado su autorización.

En este sentido, el portador del amparo pudiese, en un momento dado y en un afán de obtener ventajas adicionales a las que la propia Corte ya le ha reconocido, presentar la sentencia de su juicio de garantías y bajo el argumento de contar con la protección de la justicia y al no existir regulación legal que lo impida, realizar su actividad de consumo como si se tratara de un permiso para evadir las

restricciones que actualmente solo regulan a consumidores de tabaco, precisamente porque el único dispositivo normativo que norma a los fumadores, solo se refiere a esta sustancia y no a la cannabis y sus derivados cannabioides.

Por todo lo anterior y con la finalidad de contar con una regulación para los consumidores de cannabis, exactamente igual y debidamente alineada con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como restricciones constitucionales para los fumadores de tabaco, se propone esta armonización a fin de que, una vez que ha sido adecuado el marco legal en las normas generales en la materia, pueda limitarse el consumo de la misma manera como actualmente sucede con los fumadores de tabaco, ampliando la esfera de protección de derechos de este importante dispositivo normativo, en beneficio de la salud individual y colectiva de las y los capitalinos.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, a la suscrita, en su calidad de Diputada de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

VI. Ordenamientos a modificar

Se reforma la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los Artículos 1, 1 Bis, 5, 6, 7, 8, 9 Bis, 9 Ter, 9 Quater, 9 Quintus, 12, 14, 15 y 25 y se **ADICIONA** una fracción XIII al Artículo 5, todos de la **Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1.- ...

- I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco **y la cannabis**, en lo sucesivo humo de tabaco.
- II. Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco, **la cannabis** y de la exposición al humo de la combustión tabaco **y cannabis** en cualquiera de sus formas, y
- III. Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco **y la cannabis** y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con **ambas sustancias**.

Artículo 1 Bis.- La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco **y la cannabis** comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco **y la cannabis** en los espacios cerrados de acceso público;
- II. ...
- III. ...
- IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo **y la adicción a la cannabis** con los tratamientos correspondientes; y
- V. La información a la población sobre los efectos nocivos del consumo de

tabaco, **la cannabis**, de la exposición de su humo, los beneficios de dejar de fumar y la promoción de su abandono; y

VI. ...

Artículo 5.- ...

- I. **Secretaría de Salud:** a la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México;**
- II. **Seguridad Pública:** a la Secretaría de Seguridad **Ciudadana de la Ciudad de México;**
- III. ...
- IV. **Alcaldía:** al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide **la Ciudad de México;**
- V. **Fumador Pasivo:** a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco **o la cannabis** de quienes sí fuman;
- VI. ...
- VII. **Policía de la Ciudad de México:** elemento de la policía adscrita al Gobierno **de la Ciudad de México.**
- VIII. ...
- IX. **Publicidad:** Es toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin o el efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco **o cannabis** o el uso o consumo **de los mismos;**
- X. **Industria:** Abarca a los procesadores, fabricantes, importadores, exportadores y distribuidores de productos de tabaco **y cannabis;**
- XI. **Productos:** **Los** bienes preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco **o de cannabis sativa** y destinados a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores; y
- XII. **Patrocinio:** Es toda forma de aportación o contribución directa o indirecta a cualquier acto, actividad o persona con el fin o efecto de promover un producto de tabaco **o cannabis.**

XIII. **Cannabis: Sustancia psicotrópica depresora del sistema nervioso obtenida de la planta Cannabis Sátiva L, así como sus derivados delta-9-tetrahydrocannabinol y sus compuestos cannabinoides.**

Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...
- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de sus Órganos Autónomos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. ...
- IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco o **cannabis** en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a sus Órganos Autónomos, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- VI. ...

Artículo 7.- ...

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo y la **adicción a la cannabis**;
- II. ...
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos a cerca del tabaquismo y la **adicción a la cannabis** en programas y

materiales educativos de todos los niveles;

- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, **de cannabis** y de los beneficios por dejar de fumar;
- V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno **de la Ciudad de México** y de los Órganos Autónomos, para prevenir el consumo de tabaco y **cannabis** y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo y **la adicción a la cannabis**;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de **tabacola cannabis** y la exposición a su humo;
- VII. Promover e impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo y **la adicción a la cannabis**;
- VIII. Promover los acuerdos necesarios para la creación de los centros **de las Alcaldías** contra el tabaquismo y **la adicción a la cannabis**;
- IX. ...
- X. Promover la participación de las comunidades indígenas en la elaboración y puesta en práctica de programas para la prevención del tabaquismo y **la adicción a la cannabis**;
- XI. Establecer políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco y **la cannabis** y la exposición al humo, así como la adicción a la nicotina y a **la cannabis** con un enfoque de género;
- XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación **de la Ciudad de México** campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco y **la cannabis**;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación y apoyo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de gobierno para la atención de los problemas relativos al tabaquismo y **el consumo de cannabis**;
- XIV. ...

Artículo 8.- ...

- I. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco o **cannabis** en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía **de la Ciudad de México**, por incumplimiento a esta Ley.
- ...
- III. ...

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía **de la Ciudad de México**, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno **de la Ciudad de México** o de sus Órganos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

Artículo 9 Bis.- Las acciones para la ejecución del programa contra el tabaquismo y la **adicción a la cannabis** se ajustarán a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El programa contra el tabaquismo y la **adicción a la cannabis** incluirá acciones tendientes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud **su** consumo y el humo.

Artículo 9 Ter.- La prevención del tabaquismo y **adicción a la cannabis** tiene carácter prioritario, haciendo énfasis en la infancia y la adolescencia, con enfoque de género, y comprenderá las siguientes acciones:

- I. ...
- II. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, **la cannabis** y la exposición a su humo;
- III. ...

- IV. ...
- V. La promoción de espacios libres de humo de tabaco **y cannabis**;
- VI. El fortalecimiento de la vigilancia sobre el cumplimiento de la regulación sanitaria relativa a las restricciones para la venta de productos derivados del tabaco **y cannabis**; y
- VII. El establecimiento de políticas tendientes a disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco **y la cannabis**.

Artículo 9 Quáter.- El tratamiento del tabaquismo **y la adicción a la cannabis** comprenderá las acciones tendientes a:

- I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el tabaquismo **y la adicción a la cannabis**;
- II. Reducir los riesgos y daños causados por el consumo de tabaco, **la cannabis** y la exposición a su humo;
- III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco, **la cannabis** y la exposición a su humo;
- IV. Atender y rehabilitar en su caso a quienes fuman o tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco, **así como derivadas de su adicción a la cannabis**; e
- V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto del consumidor de tabaco **y de cannabis**, como de su familia y compañeros de trabajo.

Artículo 9 Quintus.- La investigación sobre el tabaquismo **y el consumo de cannabis** considerará:

- I. ...
 - a) ...
 - b) Los problemas de salud y sociales asociados con el consumo de tabaco, **la cannabis** y la exposición a su humo;
 - c) ...
 - d) ...

- e) ...
- II ...
 - a) ...
 - b) ...
 1. La dinámica del problema del tabaquismo **y la adicción a la cannabis**;
 2. La prevaecía del consumo de tabaco **y la cannabis** y de la exposición a su humo;
 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control del consumo de tabaco **y la cannabis**;
 4. La conformación y tendencias de la morbilidad y mortalidad atribuibles al tabaco **y al consumo de cannabis**;
 5. ...
 6. El impacto económico del tabaquismo **y la adicción a la cannabis**;
 7. El impacto ecológico de la producción, el procesamiento y el consumo del tabaco, **la cannabis** , y
 - c) El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de **tabaco, la cannabis y** a la exposición a su humo.
- ...

Artículo 12.- La publicidad de tabaco **y de cannabis** que incluye espectaculares, murales, paradas y estaciones de transportes y mobiliario urbano deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de publicidad.

Artículo 14.- En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre

y cuando el humo derivado del tabaco y **la cannabis** no invada los espacios cerrados de acceso al público.

...

Artículo 15.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Realizar una difusión permanente sobre los riesgos y enfermedades que son causadas por el consumo de tabaco y **de cannabis**, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Salud, y

V. ...

...

...

Artículo 25.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o al consumo de cannabis o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo, **la adicción a la cannabis** y sus riesgos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese en la Gaceta del Gobierno de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la exacta observancia y aplicación de esta la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá, a través de la Secretaría

de Salud, armonizar el o los reglamentos correspondientes, mismos que deberán expedirse y publicarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud, contará con un plazo de sesenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y Órganos de Gobierno y Órganos Autónomos ha que hace referencia el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez establecido el manual de señalamientos y avisos, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales, medios masivos de comunicación y de las Alcaldías de la Ciudad de México.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los establecimientos mercantiles, empresas, industrias, Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Órganos Autónomos de la Ciudad de México a que se refiere el presente Decreto, contarán con un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de éste.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Suscribe

América Rangel

Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana